
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

M.P. Dra. Diana del Pilar Martínez Martínez

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 110013105003-2023-00186-01.

Demandante: NELLY LAITON POVEDA.

Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y otros.

Llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y otros.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi posición como apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en atención a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2024 por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 17 de enero de 2025, fueron admitidos los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2024 por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco (5) días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, desde el 22 hasta el 28 de enero de 2025, y para las partes no recurrentes, desde el 29 de enero de 2025 hasta el 4 de febrero del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 25 de noviembre de 2024, el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses de la actora, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora **NELLY LAITON POVEDA**, así como de los posteriores traslados horizontales efectuados por la afiliada en el **RAIS**; en consecuencia, ordenó a **COLFONDOS S.A.** a trasladar

a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y los bonos pensionales que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora bien, en lo que atañe a los gastos de administración y seguros previsionales asociados a cada período de cotización efectuado por la demandante durante su permanencia en COLFONDOS S.A., en primera instancia se resolvió no conceder la devolución de tales conceptos. En consecuencia, los llamamientos en garantía promovidos por el referido fondo de pensiones fueron desestimados, razón por la cual se resolvió absolver a las aseguradoras vinculadas al proceso de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra.

Frente a esta providencia, las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlos debidamente sustentados.

III. RECURSOS DE APELACIÓN. -

A continuación, se presentan de manera concisa las objeciones formuladas contra la sentencia de primera instancia por cada una de las demandadas apelantes:

- **COLPENSIONES:**

Se solicita la modificación de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se ordene la devolución de los aportes efectuados por la afiliada al fondo privado, junto con sus rendimientos financieros, así como los valores correspondientes a los gastos de administración, primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todo ello debidamente indexado y con la correspondiente discriminación de cada concepto.

Lo anterior, por cuanto sostiene que la restitución exclusiva de las cotizaciones con sus rendimientos desconoce el monto real del aporte efectuado por la actora y genera un desequilibrio económico al momento de trasladar dichos recursos al régimen de prima media. Esto, en tanto, si bien el porcentaje de cotización es idéntico en ambos regímenes, su distribución difiere sustancialmente, lo que ocasiona un perjuicio económico a COLPENSIONES y compromete la sostenibilidad financiera del sistema pensional, poniendo en riesgo su viabilidad a futuro.

- **COLFONDOS S.A.:**

Se solicita la modificación de la sentencia de primera instancia a fin de revocar la condena en costas impuesta a cargo del fondo en favor de las llamadas en garantía. Ello, en tanto sostiene que la imposición de costas y agencias en derecho debe estar debidamente sustentada en la causa que las originó, la justificación del gasto y la forma en que se determinó su cuantificación. De conformidad con la normativa aplicable, no basta con que el gasto se haya generado dentro del proceso, sino que es necesario acreditar su procedencia de manera efectiva, circunstancia que en el

presente caso no se encuentra demostrada. Adicionalmente, los valores fijados por el fallador de primera instancia resultan desproporcionados y carecen de justificación suficiente.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura establece un margen mínimo y máximo para la tasación de agencias en derecho, correspondiendo al juez su determinación con fundamento en la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del litigio y demás circunstancias relevantes. Sin embargo, en el presente caso no se advierten elementos que justifiquen la imposición de una sanción en el monto determinado, por lo que su reducción o eliminación resulta procedente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

En el presente caso, es procedente la confirmación de la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

1. Imposibilidad de ordenar la devolución de las primas de seguro previsional.

Frente a los reparos formulados por COLPENSIONES, se sostiene que, en segunda instancia no procede ordenar el traslado de los valores correspondientes a los seguros previsionales a cargo de las llamadas en garantía, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, recordemos que las primas recibidas con ocasión de los contratos de seguro previsional ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado, en este caso, por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 107 de 2024 al indicar:

*“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”*¹

Ahora bien, en segundo término, si el Tribunal estima que COLFONDOS sí debe restituir a COLPENSIONES lo pagado por las primas de seguro previsional, lo cierto es que, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia², en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado debido al incumplimiento del deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último a quien le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión. En consecuencia,

¹ Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2024 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar].

² SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.

en el supuesto de que se diera tal eventualidad, sería el fondo privado, y no mi representada, quien tendría la obligación de asumir el pago de dichos emolumentos.

Por último, como bajo el escenario anterior es probable que se proceda a estudiar el llamamiento en garantía efectuado contra mi mandante, con ocasión de las pólizas de seguros previsionales suscritas entre COLFONDOS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se estima pertinente recordar que, según lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que el llamamiento en garantía sea viable debe existir un derecho legal o contractual que permita exigir a un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso de un pago.

En este caso, COLFONDOS S.A. goza de tal derecho, pero no para solicitar las primas pagadas, ya que las pólizas emitidas por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. estaban destinadas exclusivamente a cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, y no contemplaban el reembolso de las primas en el evento de una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. Si lo que se pretende es que sobre el contrato de seguro opere una restitución mutua derivada de la nulidad, debe solicitarse tal remedio jurídico frente a las pólizas, lo cual constituye una pretensión extraña y ajena a un llamamiento en garantía.

Además, en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A., a favor de mi representada, más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

Así las cosas, y de conformidad con lo explicado anteriormente, no existe fundamento jurídico para modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar la devolución de los gastos de seguro previsional, ni mucho menos ordenar que la misma sea efectuada por cuenta de mi mandante, razón por la cual se impone confirmar la absolución de mi mandante.

2. Sobre la condena en costas y agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de mi representada.

Sea lo primero recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*. Por su parte, el numeral octavo de la misma norma establece *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

De lo anterior se desprende que la parte vencida en el litigio, independiente de la calidad en la que haya intervenido en el mismo, tiene la obligación de asumir el pago de las costas procesales que se hayan generado en el curso del trámite judicial y cuya existencia esté debidamente acreditada en el expediente. En otras palabras, para que proceda la condena en costas, deben concurrir los siguientes dos presupuestos: que la parte haya resultado vencida en el proceso y que las costas hayan sido

efectivamente causadas, circunstancia que debe estar debidamente probada en el expediente.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar que, dentro del marco procesal, una misma parte puede ostentar una doble calidad, por ejemplo, actuando simultáneamente como demandada y como llamante en garantía. Esta circunstancia exige el análisis de dos relaciones jurídicas autónomas que, si bien no son completamente ajenas entre sí, presentan orígenes y efectos diferenciados dentro del litigio. En tal sentido, una parte procesal puede, a modo de ejemplo, ser vencida en su calidad de demandada y, a su vez, prevalecer en su condición de llamante en garantía, o bien resultar vencida en ambas.

Así las cosas, y en consonancia con la norma arriba citada, lo cierto es que, en aquellos supuestos en los que una de las partes intervenga en el litigio en más de una calidad, el operador judicial deberá valorar dicha circunstancia al momento de imponer la condena en costas, con el fin de garantizar que su decisión se ajuste a derecho.

Frente al caso en concreto, en el presente proceso COLFONDOS S.A. ostenta una doble calidad procesal, al intervenir simultáneamente como parte demandada y como llamante en garantía de las aseguradoras con las cuales suscribió las pólizas de seguro previsional correspondientes desde el año 1999 hasta la fecha. Asimismo, cabe señalar que, en primera instancia, dicho fondo de pensiones resultó vencido en ambas calidades, toda vez que se acogieron las pretensiones de la demanda y se desestimaron los llamamientos en garantía. De este modo, es claro que se configura el cumplimiento del primer supuesto exigido por la norma para que proceda la imposición de costas procesales.

Ahora bien, en cuanto al segundo presupuesto señalado, relativo a la efectiva causación de las costas y su debida acreditación, es imperativo señalar que, contrario a lo sostenido por la entidad apelante, en el presente proceso es plenamente verificable la causación de las costas en las que mi representada debió incurrir como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A.

No se comprende cómo la apelante puede sostener que mi representada no incurrió en ningún tipo de erogación, cuando es evidente que, para poder intervenir en el presente litigio, mi mandante tuvo que sufragar gastos de representación o agencias en derecho desde marzo de 2024; esta representación ha comprendido la contestación de la demanda y la asistencia a las audiencias, en las cuales se verifica la comparecencia tanto del apoderado judicial como del representante legal de la Compañía, así como estos alegatos de conclusión.

De esta manera, se evidencia de manera clara y contundente la incurrencia gastos que, de otro modo, mi representada no hubiera tenido que sufragar, particularmente si se tiene en cuenta que la jurisprudencia aplicable en la materia en ningún caso contempla la devolución de los valores relativos a las primas de seguro previsional, y mucho menos que dicha devolución corresponda a la aseguradora previsional. Lo anterior, pues se ha entendido que esta última, en su calidad de tercero de buena fe en la relación jurídica, únicamente ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia

del afiliado, sin vínculo ni responsabilidad alguna en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional del mismo. Lo expuesto desmiente categóricamente la afirmación de la apelante y configura, por tanto, el segundo presupuesto exigido por la ley para que proceda la condena en costas y agencias en derecho, que se liquidarán por el juez de primera instancia.

Ahora bien, en claro lo anterior, es preciso indicar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos tramitados ante las jurisdicciones civil, laboral, penal, de familia y contencioso-administrativa, en desarrollo del artículo 366, numeral 4°, del Código General del Proceso. Dicho acuerdo ratifica que las agencias en derecho constituyen una compensación por los costos en que incurre una parte para la adecuada defensa de sus intereses en el proceso, ya sea a través de apoderado judicial o por la gestión personal de la parte litigante.

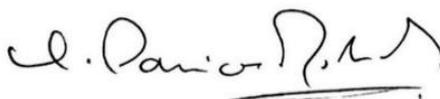
Asimismo, en el citado acuerdo se establecen unos límites dentro de los cuales los jueces, en sus diversas especialidades, tienen la facultad de tasar las agencias en derecho conforme a su criterio. En tal virtud, y volviendo al caso que nos ocupa, lo cierto es que tales límites fueron debidamente respetados por el *a quo*, de modo que el reclamo formulado por la entidad apelante en relación con una sobretasación de los mismos carece por completo de fundamento, además de ser abiertamente improcedente porque el monto de las agencias debe discutirse mediante recurso contra el auto que las liquide y apruebe, y no en esta etapa procesal.

Por las razones anotadas, se encuentra plenamente demostrado que las costas procesales impuestas a COLFONDOS S.A. a favor de las partes llamadas en garantía, en tanto fueron debidamente causadas y tasadas conforme a la normativa aplicable, son procedentes. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión alcanzada en primera instancia en cuanto a este aspecto.

V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2024 por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., particularmente en lo que tiene que ver con mi representada.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S.J.
(AZ/GC)